

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.- PAP- DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **FIDUPREVISORA S.A.- PAP- DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de octubre de 2022, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, que dispuso dejar sin efectos las actuaciones surtidas posterior a la providencia de admisión del presente asunto.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de noviembre de 2022 dentro del término legal la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos demandados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-**.

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.- PAP- DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

De otro lado, observa el Despacho que, con el escrito de contestación se propusieron como excepciones las siguientes: i) *inexistencia del derecho reclamado*, ii) *prescripción*, iii) *buena fe*, y iv) *innominadas y genéricas*.

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021», se evidencia que las excepciones propuestas, tienen como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.- PAP- DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar si procede o no el cobro por concepto de aportes patronales, determinado en las Resoluciones **RDP-031555 del 30 de julio de 2018 y RDP- 013610 del 12 de junio de 2020**, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si es procedente el cobro de los aportes en seguridad social establecidos en los actos acusados y pretendidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, originados con la reliquidación de la pensión del señor Servulo Hurtado Soto, ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “B”; 2) Determinar si los actos vulneraron el debido proceso de la entidad actora; 3) Si la entidad demandada incurrió en falsa motivación, por cuanto la orden judicial no creo obligación alguna a cargo del extinto DAS y su fondo rotatorio o, 4) Si por el contrario, los actos acusados fueron expedidos conforme la normativa vigente.

En razón de lo anterior, se considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.- PAP- DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.627.008 y Tarjeta Profesional nro. 221.228 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA - UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SÉXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 25 DE ENERO 2023 , a las 8:00 a.m.
 LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaria

Radicación No. 110013337043-2020-00229-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.- PAP- DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO
ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE
QUIBDÓ LIQUIDADO Y OTRO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho, encontrándose para fijar el litigio, sanear el proceso y correr traslado para alegatos, en los términos previsto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que ante la posibilidad de dictar sentencia anticipada, prevé:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de junio de 2022, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de junio de 2022.

Se encuentran allegadas oportunas contestaciones de las demandas, así: por **REMANENTES HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS LIQUIDADO**, a través de apoderada el 22 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico; y por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de apoderada judicial, el día 25 de julio de 2022, esto es, dentro del término establecido para tal efecto.

Ahora bien, al realizar una revisión de los antecedentes administrativos, da cuenta el Despacho que los mismos no se encuentran completos, toda vez que solo fueron anexados copia de los actos administrativos demandados y se requiere que se allegue todo el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración previas a la expedición del Auto Nro. 294 de mayo 22 de 2020, en virtud del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo Nro. HDSF-890900842-1.

Por lo que se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a los REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS LIQUIDADO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre, alleguen la totalidad de los antecedentes administrativos previos a los actos acusados, es decir, desde el inicio de la actuación administrativa.

De otro lado, observa el Despacho que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, se ordenó que por Secretaría del Despacho, se procediera a emplazar a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor **OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA**, quien en la actuación administrativa objeto de la presente Litis, fungió como Agente Liquidador, no obstante, por fallas informáticas de la Rama Judicial, no ha sido proceder al emplazamiento ordenado, razón por la cual, se reiterará la orden de emplazamiento para efecto de garantizar los derechos de contradicción y defensa del señor Prieto García.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y los REMANENTES DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS LIQUIDADO**.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a los REMANENTES DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ LIQUIDADO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos que originaron los actos acusados, es decir, desde el inicio de la actuación administrativa hasta su culminación.

TERCERO: REITERAR la orden impartida en auto de octubre 5 de 2022 y en consecuencia, por Secretaría del Despacho, **EMPLAZAR** al señor **OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 de la Ley 1564 de 2012, previas las anotaciones correspondiente, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada, conforme el inciso quinto del artículo 108 *ibídem*.

CUARTO: Una vez efectuado el emplazamiento, por Secretaría, **REQUERIR OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA**, quien actuó en calidad de agente liquidador del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, es decir, desde el inicio de la actuación administrativa hasta su culminación

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. Nayibe Quejada Bejarano**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.077.429.965 y T. P. 188.013 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de **REMANENTES DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ LIQUIDADO** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. Gilma Patricia Bernal León**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.663.135 y T.P. 35.629 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de **la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00002-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Demandado: SUPERSALUD Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para continuar con el trámite de primera instancia, no obstante, revisada la documentación obrante a plenario, da cuenta esta Operadora Judicial, que la demandada, pese a reiteradas solicitudes de los antecedentes administrativos, insiste en aportar solamente los actos administrativos demandados, obviando la documentación en la que soportó sus decisiones.

El Despacho deja de presente que ya se había requerido anteriormente a la entidad, mediante autos de fecha 28 de julio de 2021, 18 de noviembre de 2021, 7 de junio de 2022, 15 de julio de 2022 y 5 de octubre de 2022, sin embargo, la demandada no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se evidencia un incumplimiento injustificado por parte de la apoderada de la entidad demandada, razón por la cual considera el Despacho que ésta incurrió *en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia*, lo que la hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispondrá sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a las abogadas **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada principal y **María Natalia Álvarez Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.783.042 y T.P. 324.097 del C. S de la Judicatura, apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en precedencia.

De otro lado, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, el artículo 173 del Código General del Proceso, y dado que el proceso referenciado se encuentra antes de fijar audiencia inicial, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2021, así mismo, se tiene que con auto de febrero 16 de 2022, se admitió reforma a la demanda, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 19 de enero de 2022, advirtiendo que, frente a la reforma de la demanda, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, se entenderán como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada, los cuales se limitan al aporte de los actos administrativos aquí demandados con sus respectivas constancias de notificación, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Observa el Despacho que, la parte actora además de las pruebas documentales, solicita la práctica de un peritaje contable para determinar, entre otras, la correcta y oportuna liquidación de aportes de seguridad social y parafiscal y los daños emergentes y lucro cesante causado con la expedición de los actos objetos de control judicial.

Igualmente, solicita la práctica de una inspección judicial, con intervención de peritos, cuyo fin es establecer y verificar los hechos que sustentan la demanda.

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante, se harán las siguientes precisiones:

Como quiera que la parte demandada, no atendió la solicitud de aporte de antecedentes administrativos, la carga de la prueba se deberá trasladar a la parte actora, razón por la cual este Despacho **ACCEDERÁ** a la solicitud del dictamen pericial requerido por la sociedad demandante, cuyo propósito es establecer la adecuada y oportuna liquidación de los aportes.

Por su parte, frente a la inspección judicial acompañada de peritos expertos, esta se **NEGARÁ**, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante y la prueba de dictamen pericial decretada, se puede determinar si la entidad actuó en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría citar a la señora **María del Pilar Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.395.538, contadora pública experta en liquidaciones parafiscales, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de justicia para el periodo 2022-2025, para que manifieste su interés en aceptar el encargo judicial y en consecuencia tome posesión como perito dentro del presente trámite judicial.

280	CC	52395538	ROJAS MARIA DEL PILAR	ÁREA DE OTROS PROFESIONALES Y ESPECIALIDADES	CONTADOR PÚBLICO ESPECIALISTA EN IMPUESTOS
280	CC	52395538	ROJAS MARIA DEL PILAR	ÁREA DE OTROS PROFESIONALES Y ESPECIALIDADES	CONTADOR PÚBLICO EXPERTO EN LIQUIDACIÓN DE APORTES PARAFISCALES

Por último, observa el Despacho que la apoderada principal de la parte demandada dentro del presente asunto, allegó poder sustitución a nombre de la Doctora Lina María Torres Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.325.882 y Tarjeta Profesional Nro. 269.382 del C. S de la Judicatura, razón por la cual, se dispondrá reconocer personería jurídica para la representación de los intereses judiciales de COLPENSIONES.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a las abogadas **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tp. 102.786 del C. S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada principal y **María Natalia Álvarez Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.783.042 y TP. 324.097 del C. S de la Judicatura, apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), a cada una, por las razones expuestas en precedencia, la cual deberá ser cancelada a orden de la Nación, en los términos dispuestos en el Acuerdo No. 1117 del 28 de febrero de 2001, del Consejo Superior de la Judicatura y del cual deberán aportar la correspondiente constancia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como prueba el **DICTAMEN PERICIAL**, solicitado por el apoderado de la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, **DESIGNAR** a la señora **María del Pilar Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.395.538, contadora pública experta en liquidaciones parafiscales, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de justicia para el periodo 2022-2025, como perito dentro del presente trámite judicial.

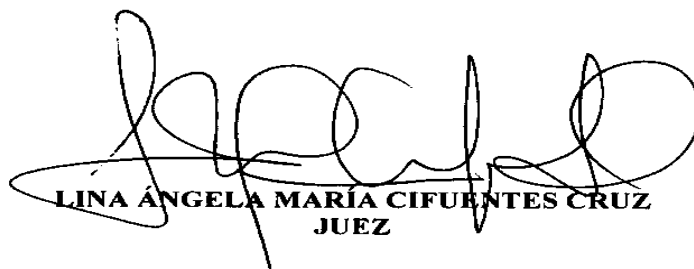
Para lo anterior, **por Secretaría citar** a la auxiliar de justicia para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio que se libre, manifieste su interés en aceptar el encargo judicial y en consecuencia tome posesión como perito.

CUARTO: NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora, bajo las argumentaciones señaladas en el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Lina María Torres Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.325.882 y T. P. Nro. 269.382 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONE**, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a proceso digital.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00028-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho luego de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 6 de septiembre de 2022.

Debido a que la parte demandante no aportó constancia de notificación de la Resolución 09705 de 8 de noviembre de 2019, este Despacho a través de auto de 10 de noviembre de 2022, requirió a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que allegara constancia de notificación del acto administrativo ya mencionado, en virtud de que fue dicha entidad quien expidió la resolución.

Cumplido lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 001519 del 19 de mayo de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual ordena a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS-S EPS identificada con NIT 832.000.760-8, el reintegro de unos dineros al Fondo de Solidaridad y Garantía ' Fosyga, acto notificado por aviso a la entidad convocante el día 06 de junio de 2017.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 000505 del 14 de febrero de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la prueba aportada dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 1519 del 19 de mayo de 2017, acto notificado a la entidad convocante, mediante apoderado, el día 21 de febrero de 2019.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 09705 del 08 de noviembre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 001519 del 19 de mayo de 2017, acto notificado de manera personal, a través de representante legal, a la entidad convocante el día 25 de noviembre de 2019.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS002 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en los periodos comprendidos de abril 2011 a diciembre 2015, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011.

QUINTA: Se condene a la convocada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos que desplegaron los actos administrativos demandados, toda vez que se controvierte su legalidad e idoneidad para existir en el ordenamiento jurídico y en consecuencia las obligaciones o situaciones jurídicas que crearon no pueden mantenerse en la realidad.

SEGUNDA: En caso de que se llegare a presentar algún descuento automático por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el transcurso de esta conciliación o posterior proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de los recursos con que cuenta la EPS convocante para su normal operación; estos sean rembolsados de manera inmediata a la entidad.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones 001519 del 19 de mayo de 2017 y a Resolución 09705 del 08 de noviembre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr.YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.047.397.693, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 261.672 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de ECOOPSOS EPS S.A.S, de conformidad con el poder obrante a plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales(contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás del presente proceso) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00097-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que mediante auto de 23 de junio de 2022, se ordenó requerir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, toda vez, que el expediente administrativo allegado por la apoderada de la parte demandada, contenía siete (7) archivos, que contienen únicamente los actos administrativos objeto de análisis con sus constancias de notificación, anexos que también fueron aportados por la parte demandante.

En razón a que hasta la fecha no se ha allegado lo requerido por esta Operadora Judicial, se hace necesario **requerir por última vez** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos a partir del auto de apertura y posteriores que arribaron a la conclusión de expedir las resoluciones aquí demandadas, estas son, la ***Resolución L-2019-001388 de 16 de agosto de 2019 y Resolución RR-2020-000016 de 10 de julio de 2020.***

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

De otro lado, se allega renuncia de poder de la Dra. **María Mercedes Grimaldo Gómez, de la Superintendencia Nacional de Salud**, a quien se le aceptará su renuncia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y/o a quien designe la entidad,

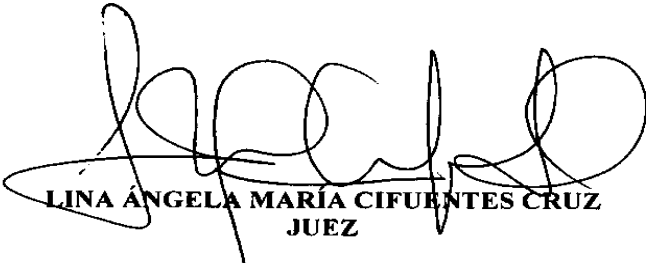
para que dentro del término de **cinco (5) días** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos atacados, a partir del auto de apertura y posteriores, que llevaron a la conclusión de expedir las resoluciones aquí demandadas, estas son, la ***Resolución L-2019-001388 de 16 de agosto de 2019*** y ***Resolución RR-2020- 000016 de 10 de julio de 2020***.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, posterior a la ejecutoria de este proveído, de la Dra. **María Mercedes Grimaldo Gómez** identificada con la C.C. nro. 52.709.194, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 147.128 del C. S de la J, quien representaba los intereses de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIÓ CORTES
Secretaría

Radicación No. 110013337043-2021-00097-00

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

***Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2021-00106 00
Demandante: NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, con ocasión a la expedición de los actos administrativos contenidos en los siguientes actos administrativos:

- Liquidaciones de aforo Nos 256860, 429690, 6225334, 841184 relacionas con la sanción por no declarar los impuestos de vehículo FAI720 para las vigencias fiscales 2015 al 2018 y,
- Las resoluciones Nos 1698¹, 1699², 1700³, 1701⁴ de fechas 11 de noviembre de 2020, mediante las cuales se resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones de aforo en mención.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido y se advierte que mediante providencias de fechas 06 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022, se admitió la demanda y la reforma de la misma⁵, las cuales fueron notificadas en debida forma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 21 de febrero y 08 de julio de 2022.

De igual forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación a la demanda, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA a través de

¹ Vigencia 2015

² Vigencia 2016

³ Vigencia 2017

⁴ Vigencia 2018

⁵ También se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad accionada.

su apoderado judicial el 07 de abril de 2022, radicada vía correo electrónico, igualmente, dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la reforma de demanda⁶.

De la contestación de demanda y reforma, la entidad accionada corrió traslado al apoderado de la demandante.

Por auto de fecha 05 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la reforma de demanda y se requirió a la accionada para que allegara el acto administrativo en el que se evidencie la terminación del proceso fiscal en contra del accionante, por la no declaración de impuesto vehicular para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018.

Excepciones

Con la **contestación a la demanda se presentaron la excepción de mérito:** i) legalidad de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental, argumentos que están dirigidos a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados y, ii) excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna.

En cuanto, a la **excepción presentada en la reforma de la demanda referente a la “carencia de objeto por sustracción de materia de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental”** argumenta que los actos administrativos objeto de control de legalidad contenidos en las liquidaciones de aforo y las resoluciones, carecen de efectos jurídicos, como quiera que, el proceso fiscal en contra del actor se encuentra cerrado y el vehículo FAI 720 registra a nombre de la señora Yolanda Ardila Ramírez en calidad de propietaria perdiendo así efectos jurídicos el proceso fiscal en contra del actor.

Señala que opera la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia y, solicita la terminación del proceso en la etapa inicial en aras de evitar una sentencia inhibitoria al perder los actos administrativos demandados, los efectos jurídicos por cierre de los procesos fiscales y por ausencia de hecho generador de impuesto.

Caso concreto

Para resolver la excepción de “carencia de objeto por sustracción de materia de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental”, es menester analizar el material probatorio aportado al expediente, en el que se evidencia:

- Auto Nos 1275 y 1276 de 27 de julio de 2021, por medio del cual el Director de Ejecuciones Fiscales ordenó el archivo definitivo de las diligencias con ocasión de las liquidaciones de aforo Nos 429690 y 841148 de

⁶ Ver documento 42 pdf “Contestación Reforma Demanda”

30 de diciembre de 2019, por falta de título ejecutivo, toda vez, que para la fecha de causación del tributo (2016 y 218) el actor no era el propietario⁷.

- Pantallazo del histórico de pagos del vehículo placa FAI720 en el que se observa que el propietario del vehículo es la señora YOLANDA ARDILA RAMIREZ y el estado del proceso fiscal para las vigencias 2015 al 2018, las cuales se encuentran cerradas exceptuando la vigencia del año 2017⁸.
- Pantallazo de “REGISTRAR DETALLE DEL PROCESO FISCAL” del vehículo FAI720 en el que se indica el cierre sistemático de fecha 15 de abril de 2021 y, con la observación “*se procede al cierre de las vigencias 2010 a 2020 debido que según hoja de vida del contribuyente NOE MEDINA transfirió la propiedad del rodante desde el 27 de abril de 1982*”⁹
- Hoja de vida del vehículo FAI720.
- Oficio No SH-DRGT-SRT de 26 de octubre de 2022, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Tributarios informa a la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca lo siguiente:

ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022349630 de fecha 20/10/2022
Solicitud de Pruebas
Ref. Proceso: 11001333704320210010600 (N.L.6-5-1172).
Demandante: Noé Antonio Medina Huertas.
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Hacienda.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Respetada doctora María Stella:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita se brinde información respecto los actos administrativos mediante los cuales se evidencie la terminación del proceso fiscal nombre del señor NOÉ ANTONIO MEDINA HUERTAS, por la no declaración de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 por concepto de impuesto vehicular, con su respectiva notificación, esta Subdirección se permite informar lo siguiente:

Una vez verificada la base de datos del impuesto sobre vehículos automotores, se evidenció que las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 se encuentran con cierre sistemático a nombre del señor NOÉ ANTONIO MEDINA HUERTAS, y cotejada la parte del detalle del proceso fiscal en la casilla de observaciones se visualiza lo siguiente:

“SE PROCEDE AL CIERRE DE LAS VIGENCIAS 2010 A 2020 DEBIDO A QUE SEGUN HOJA DE VIDA EL CONTRIBUYENTE NOE MEDINA TRANSFIRIO LA PROPIEDAD DEL RODANTE DESDE 27/04/1982”

A su vez se informa que la vigencia 2017, se encuentra abierta a nombre de la señora YOLANDA ARDILA RAMIREZ, quien actualmente registra como propietaria del vehículo de placa FAI720, información que también se evidencia en la hoja de vida del rodante en mención.

Por lo anterior, esta Subdirección aporta la información evidenciada digitalmente en la base de datos del impuesto sobre vehículos automotores, respecto a los cierres sistemáticos de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 a nombre del señor NOÉ ANTONIO MEDINA HUERTAS.

⁷ Documento pdf “34AnexosReformaDemanda”

⁸ Documento pdf “36ARespuestaRequerimientoDepartamentoCudinamarca”

⁹ Documento pdf “36ARespuestaRequerimientoDepartamentoCudinamarca”

Conforme lo expuesto, se encuentra que los actos administrativos demandados contenidos en las Liquidaciones de aforo Nos 256860, 429690, 6225334, 841184¹⁰ y, en las Resoluciones Nos 1698¹¹, 1699¹², 1700¹³, 1701¹⁴ de fechas 11 de noviembre de 2020¹⁵, han perdido su vigencia, al haber efectuado la entidad accionada el cierre sistemático de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, *(las cuales son objeto de la litis en la presente demanda)*, al considerar que el actor no era el propietario del automotor FAI 720.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que en el caso de la referencia opera el fenómeno de la sustracción de materia, al perder vigencia los actos administrativos objeto de control de legalidad. Respecto de esta figura la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado ha establecido:

“..., los actos administrativos particulares acusados dejaron de tener vigencia y, por tanto, opera el fenómeno de la sustracción de materia, «por no existir pretensiones que atender», como lo ha dicho la Sección¹⁶ y ahora se reitera:

(...). La Sala precisa que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil¹⁷, subrogado por el artículo 281 del Código General del Proceso, que regula el principio de congruencia, dispone que el juez, en la sentencia, debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la interesada en su alegato de conclusión, y cuando no proceda, antes de entrar el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio¹⁸.

*Por otra parte, por **sustracción de materia**, se entiende que desaparecen los supuestos de hecho o las normas que sustentan una acción, lo que ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque **se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción**.*

(...), la Sala reitera la posición mayoritaria de la Sala¹⁹ que dice que, si los actos generales demandados son derogados, o, lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o

¹⁰ Relacionada con la sanción por no declarar los impuestos de vehículo FAI720 para las vigencias fiscales 2015 al 2018.

¹¹ Vigencia 2015

¹² Vigencia 2016

¹³ Vigencia 2017

¹⁴ Vigencia 2018

¹⁵ mediante las cuales se resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones de aforo.

¹⁶ Sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. 2002 04740 01 (20828), C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁷ Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

¹⁸ Según el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario: “La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

¹⁹ Sentencia del 17 de noviembre de 2006, C.P. Héctor J. Romero Díaz, expediente (14421).

legalidad, debe, de todos modos, proferirse decisión de fondo, pues “la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; (...), que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho”²⁰.

Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala, en la sentencia de 17 de noviembre de 2006, C. P. Héctor Romero Díaz, dijo:

“(…), frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que “la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

De lo transcrito se colige que, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto, ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia²¹.”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los actos particulares acusados perdieron vigencia y varió la relación sustancial que originó la litis, en tanto que la Administración de Impuestos mediante la Resolución No. 7147501152291 de 20 de diciembre de 2017 canceló la inscripción en el RUT a la sociedad SEISHER LTDA., con lo cual se satisfacen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, por sustracción de materia, se declarará la terminación del proceso.” (...)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **declarará probada la excepción de “carencia de objeto por sustracción de materia de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental”, y, ordenará la terminación del proceso al configurarse** el fenómeno de la sustracción de materia, al perder vigencia los actos administrativos demandados contenidos Liquidaciones de aforo Nos 256860, 429690, 6225334, 841184²² y, las resoluciones Nos 1698²³, 1699²⁴, 1700²⁵, 1701²⁶ de fechas 11 de noviembre de 2020.

²⁰ Sala Plena, sentencia de 14 de enero de 1991, expediente S-157, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, reiterada, entre otras sentencias en fallo de la misma Sala de 6 de marzo de 1991, expediente No. S-148, C.P. Jaime Abella Zárate.

²¹ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia del 11 de julio de 2013, exp. 18747 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

²² Relaciones con la sanción por no declarar los impuestos de vehículo FAI720 para las vigencias fiscales 2015 al 2018.

²³ Vigencia 2015

²⁴ Vigencia 2016

²⁵ Vigencia 2017

²⁶ Vigencia 2018

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO PRÓSPERA LAS EXCEPCIÓN de “*carencia de objeto por sustracción de materia de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental*”, de acuerdo a lo planteado en la parte motiva de la presente providencia.

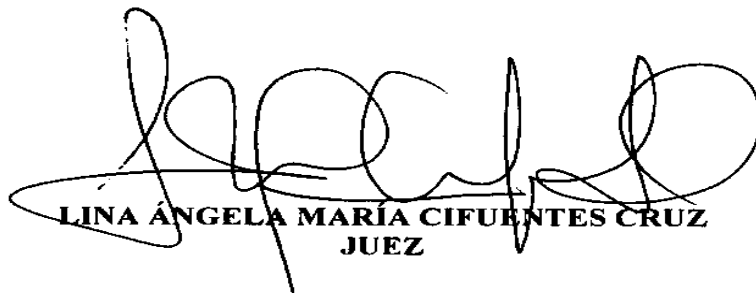
SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), y de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, y **DÉJAR** las constancias del caso.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00169-00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2022, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se accedió a las pretensiones, providencia que fue notificada electrónicamente el día 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de diciembre de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

De igual forma, se allega renuncia a poder y otorgamiento de nuevo poder, por parte de Colpensiones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 09 de diciembre de 2022.

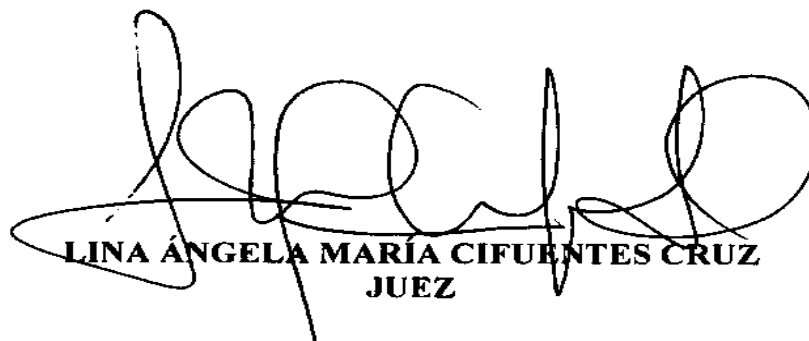
SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia presentada por la Doctora JACQUELIN GIL PUERTO identificada con la cédula de ciudadanía No 51.930.470, portadora de la T.P. No 293.987, de conformidad con lo estipulado por el artículo 76 del CGP, quien fungía como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: TENER a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA NATALIA ALVAREZ RUEDA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder¹ otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría
--

¹ Ver archivo No 05 fl. 281

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00174-00
Demandante: TIBERIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ, NÉSTOR
IVÁN ZULUAGA GARCÍA Y BLANCA CECILIA
ZULUAGA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

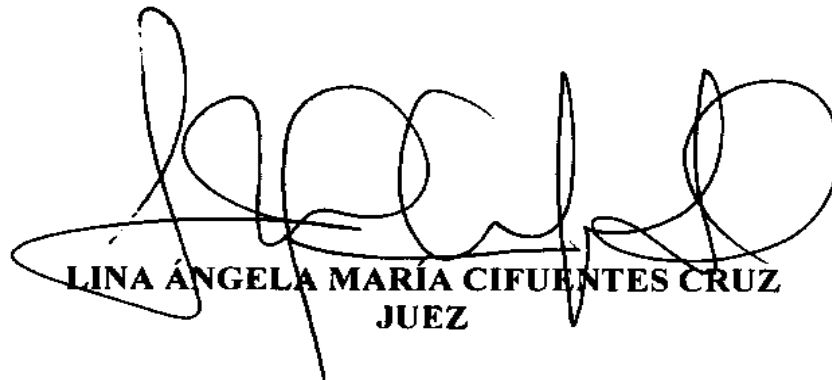
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Lina Andrea Barrios Cortes
Secretaría juzgado cuarenta y tres administrativo Bogotá

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00203-00
Demandante: CARLOS ALBERTO ACEVEDO DUARTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

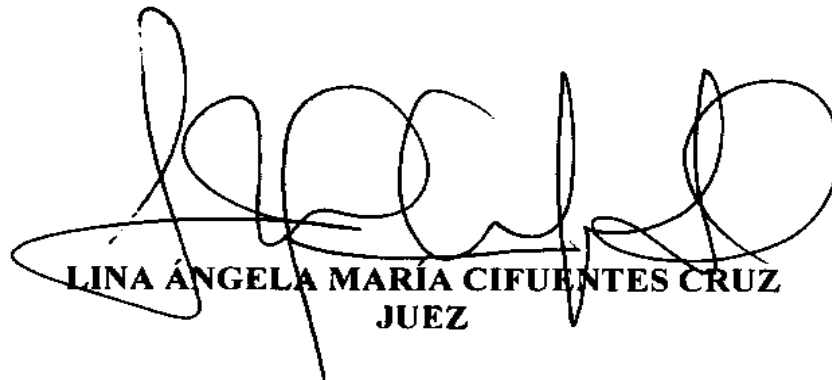
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Lina Andrea Barrios Cortes
Secretaría juzgado cuarenta y tres administrativo Bogotá

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2021-00025 00
Demandante: JUAN CAMAR Y CIA S EN C
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y LA COMISION DE ENERGIA Y GAS -CREG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El 15 de marzo de 2022, el apoderado judicial de **JUAN CAMAR Y CIA S EN C**, allegó escrito contentivo de reforma a la demanda, con la cual modifica el acápite de hechos, disposiciones normativas, concepto de violación, anexos y notificaciones.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 05 de octubre de 2021 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, **se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.**

Por otra parte, el apoderado de la parte actora el 07 de octubre de 2021, solicitó la aclaración del auto de fecha 05 de octubre de 2021, en los términos del artículo 285 del CGP, toda vez, que en el mismo se indicó que el número de su tarjeta profesional es 320517 y no el 326517.

Sobre la situación en comento, es de señalar que lo procedente es la corrección y no la aclaración, por cuanto el artículo 286 del C.G.P. dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En las condiciones anteriores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a corregir el numeral 7 del auto de fecha 05 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el número de la T.P. es 320517.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme atrás se explicó.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: TÉNER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: CORREGIR el numeral 7 auto de fecha 05 de octubre de 2021, por error aritmético, por cuanto se indicó que el número de la T.P. del DAVID ALBERTO VALBUENA LOZANO era 320.517 debiendo ser 326.517.

QUINTO: En atención a la renuncia de poder presentada el 15 de diciembre de 2022, por el apoderado de la actora **Dr. DAVID VALBUENA LOZANO** portador de la T.P 326.517 del C. S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, elevada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. MIGUEL DARIO SANABRIA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.362.095 y Tarjeta Profesional nro. 45.564 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante sociedad **JUAN CAMAR Y CIA S EN C** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada el 7 de diciembre de 2022, por el apoderado de la actora **Dr. MIGUEL DARIO SANABRIA** portador de la T.P 45.564 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. ERIKA DIAZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.184.954 y Tarjeta Profesional nro. 230.380 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante sociedad **JUAN CAMAR Y CIA S EN C** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

NOVENO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÓN CORTES
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00235-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –
ADRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de diciembre de 2022, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declara la nulidad de los actos administrativos demandados, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado, el 12 de diciembre de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

De otra parte, se evidencia que el día 20 de enero de 2023, por medio de correo electrónico se allega memorial de sustitución de poder por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo cual este Despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **Lina María Torres Rubiano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.325.882 y portadora de la T.P. 269.382 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido obrante en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00254-00
Demandante: LUIS ALFONSO BARRERA SÁNCHEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Retorna expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, donde mediante providencia de 30 de septiembre de 2022, se resolvió el conflicto de competencia suscitando entre este Juzgado de la Sección Cuarta y el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, concluyéndose que debido a la naturaleza del asunto el proceso le correspondía el conocimiento a este Despacho.

De conformidad con lo anterior las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8°) y Noveno (9°) de la resolución RDP 000916 del 15 de enero de 2018, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ por un monto total de \$89.647.519.00.

2. Que se declare la nulidad de la Respuesta derecho de petición No. 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021, notificado el 24 de mayo de 2021 por correo electrónico, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negando lo pretendido y dando por agotada a vía gubernativa.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con la Prima de Servicios, Prima Navidad y Prima de Vacaciones, y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un

lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá con fecha 13 de mayo de 2016, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia del 15 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001333502420130080600.

5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$19.857.535,16) M/CTE.

6. Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.”

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

Tenemos que lo que se pretende en el presente proceso por un lado es que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2018, a través de los cuales la demandada efectúa una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ por un monto total de \$89.647.519.

Y de otro lado también se solicita de declare la nulidad de la Respuesta Derecho de Petición 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021.

Como se advierte se trata de 2 actos completamente diferentes los cuales de conformidad a su naturaleza es necesario analizarlos por separado.

a) De la solicitud de nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2018

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de

un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativo se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

Conforme la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2018 “*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION D*”, ordenó en su ARTÍCULO UNDÉCIMO, notificar al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN apoderado de la parte de la demandante el contenido del acto administrativo, señalando textualmente que “***contra la presente providencia no procede recurso alguno.***”

Que según constancia de notificación personal el acto administrativo se notificó a la parte demandante el **22 de enero de 2018**, en este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es, desde el **23 de enero de 2018**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **23 de mayo de 2018**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **24 de septiembre de 2021**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto, da lugar al rechazo de plano de la demanda respecto del estudio de legalidad de la **Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2016** en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control respecto de la. **Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2018**.

b) De la solicitud de nulidad de la Respuesta Derecho de Petición 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021.

El artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; en lo referente a los actos que son demandables en esta sede judicial.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad.

Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas como medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), podrán ser presentados para su eventual revisión judicial; así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se deriva que se persigue el restablecimiento del derecho, se tramitará según las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al

particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Así, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, al demandar una respuesta a un derecho de petición que no define una situación jurídica, (solo le brinda información al actor) para este Despacho no es objeto de control de legalidad, y lo que se evidencia claramente es que la parte accionante pretende revivir términos para que se realice un estudio de legalidad de un acto administrativo que ya se encuentra ejecutoriado y del cual no ejerció el medio de control en tiempo, como se demostró en el acápite anterior.

De conformidad con lo expuesto, es claro para el Despacho, que **la Respuesta Derecho de Petición 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021** dada su naturaleza se encuentra excluida de control de legalidad al que se reduce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el H. Consejo de Estado², profirió el siguiente pronunciamiento:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: Conforme al Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”

Dado lo expuesto, se tiene entonces que el acto demandado no se configura como acto administrativo susceptible de control judicial y de conformidad con lo establecido en

² C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala; Proceso No. 25000-23-41-000-2014-00674-01 – Sección Primera.

el artículo 169 del C.P.A.C.A numeral 3, se rechazará la demanda frente a la solicitud de nulidad de la **Respuesta Derecho de Petición 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en proveído del 30 de septiembre de 2022.

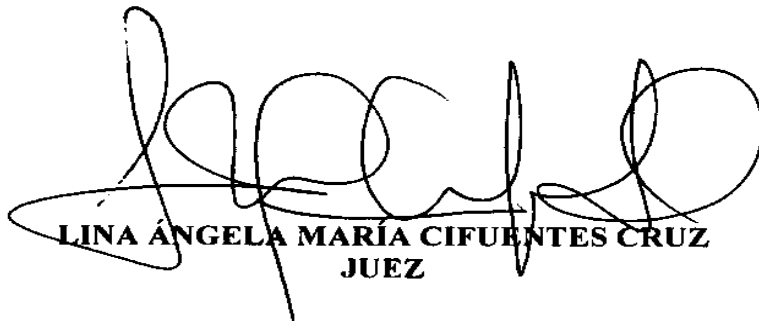
SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído respecto de la solicitud de nulidad de la **Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2018**.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda respecto de la solicitud de nulidad de la **Respuesta Derecho de Petición 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021**, de conformidad con expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 91.068.058, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 90.682. del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a plenario.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00257-00
Demandante: JULIO CESAR RODRÍGUEZ OROZCO
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y dado que el proceso referenciado se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que

obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 28 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de febrero de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP-**, a través de su apoderado judicial el 29 de marzo de 2022 radicada vía correo electrónico, en dicho escrito no se proponen excepciones. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución No. RDO -2021-00078 del 15 de marzo de 2021**, “*por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, y se sanciona por omisión*”, y la **Resolución No. RDC-2021-01704 del 24 de agosto de 2021**, que confirmó en su integridad la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00078 del 15 de marzo de 2021, analizando los siguientes problemas jurídicos:

i) Si el actor se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a diciembre de 2017 ii) Cual es el IBC sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes por los periodos fiscalizados iii) Si es procedente la sanción determinada en la liquidación oficial, y iv) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Jesús David Quiroga Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.764.712 y Tarjeta Profesional nro. 246.973 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **UGPP** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00257-00
Demandante: JULIO CESAR RODRÍGUEZ OROZCO
Demandado: U.A.E. UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00260-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –
ADRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2022), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución Sub 317903 del 21 de noviembre de 2019, sentencia que fue notificada electrónicamente el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

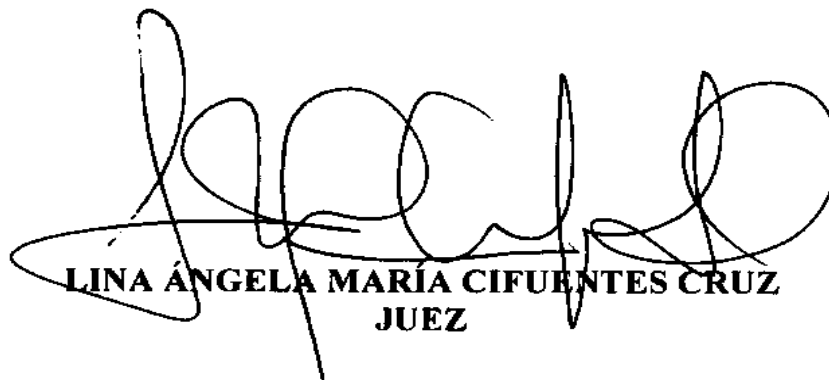
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Lina Andrea Barrios Cortes
Secretaría juzgado cuarenta y tres administrativo Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00269-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 26 de abril de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de mayo de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 30 de junio de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Ahora bien, la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de auto del 25 de octubre de 2022, auto que fue notificado a la parte demandada personalmente el 2 de noviembre de 2022.

El 17 de noviembre de 2022, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de correo electrónico radicó contestación de la reforma de demanda oponiéndose a la misma.

Que dentro de la contestación de la demanda se propuso la excepción de fondo denominada “*EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

*Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DDI2019EE200069 del 13 de noviembre de 2019** “*Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección Sanción de unas declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros*” y de la **Resolución DDI -011048 del 7 de julio de 2021** “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si se configuró falta de competencia temporal de la administración tributaria para proferir la Liquidación Oficial de Corrección, por indebida notificación del pliego de cargos.
- ii) Si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación.
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

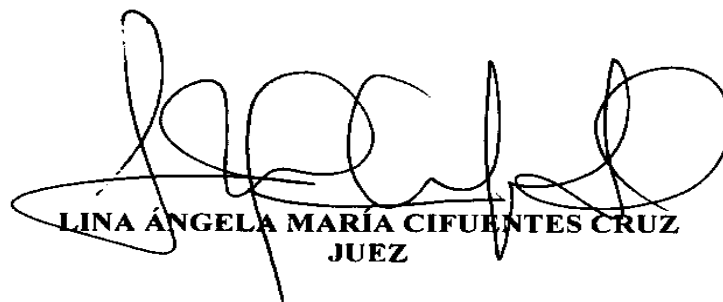
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **Carmen Rosa González Mayorga**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.551.376 y Tarjeta Profesional nro. 88.303 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRÍOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00271-00
Demandante: CONSTRUCTORA OPCION 2000 S.A.
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CONSTRUCTORA OPCIÓN 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 24 de noviembre de 2021¹, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de octubre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 30 de noviembre de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Así pues, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Expediente Digital

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

El apoderado judicial de la sociedad demandante, solicita como medio de pruebas las siguientes:

a) Testimoniales:

“Respetuosamente solicito a su señoría se sirva citas a las siguientes personas a quienes les consta los hechos de la presente demanda a saber:

- o *Jairo Emiro Rey Rico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.060, quien se puede ubicar en la carrera 19a No. 116-19 piso 3 de Bogotá D.C.*
- o *María Gladys Romero Ríos, identificada con cédula ciudadanía No. 35.507.469, quien se puede ubicar en la carrera 19a No. 116-19 piso 3 de Bogotá D.C.*

Sobre las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, se **NEGARÁN**, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, con el material documental obrante en los antecedentes administrativos de los actos demandados, se puede determinar si la entidad actuó en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes o si por el contrario los actos demandados se encuentran viciados de nulidad. Máxime que, para absolver la discusión, la prueba relevante es la documental.

Con base en lo anterior, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se precisa que la apoderada judicial de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución Nro. DDI14261 y/o LOA 2019EE63512 del 5 de abril de 2019, “Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto predial unificado” y la Resolución Nro. DDI-000066 y/o con Rad. 2021EE001332 del 8 de enero de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”**, analizando estos problemas jurídicos:

i) Determinar si el demandante es propietario de los inmuebles identificados con los CHIP: AAA0128LJDE y AAA0241NWXR y por tanto se encontraba en la obligación de presentar declaración privada del Impuesto Predial Unificado para la vigencia del 2016, ii) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos, o, iii) Si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos con sujeción a la normativa tributaria vigente para la fecha de los hechos.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes y al ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

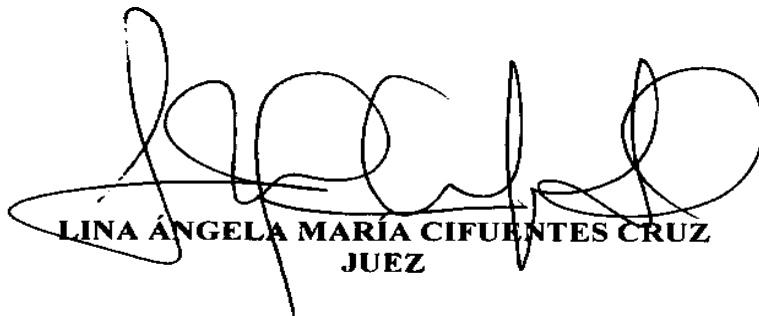
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o

correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co;, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLORÍA MARCELA CORTÉS JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 39.691.668 y Tarjeta Profesional Nro. 46.960 del C. S de la Judicatura, como apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ-**, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **25 DE ENERO 2023**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00
Demandante: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA.
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PROVIDENCIA QUE TERMINA PROCESO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, a través de apoderada judicial, contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS - FEDEGAN** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Mediante auto de 12 de octubre de 2022 este Despacho corrió traslado a las partes de las excepciones previas propuestas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a través del escrito de contestación de la demanda, denominada “*ineptitud de demanda*”.

Observa igualmente esta Operadora Judicial, que en su oportunidad, la apoderada especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN**, con su escrito de contestación de la demanda, propuso igualmente las siguientes excepciones: “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*caducidad y prescripción*”.

La apoderada de la parte demandante a través de escrito se opuso a la prosperidad de las mismas y resalta que con las pruebas allegadas y radicadas con la demanda, se exponen las razones suficientes que originan la presunta ilegalidad de los actos demandados.

▬ En tal sentido, frente a las excepciones propuestas por **FEDEGAN**, señala:

Manifiesta que, no le asiste razón a la entidad demandada, cuando señala erradamente que el acto administrativo demandado presta mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles y que, en razón a ello, dentro del trámite administrativo de cobro coactivo se debió hacer uso de las excepciones que sobre este se pretendan alegar.

Indica que la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es solo perseguir la legalidad del acto demandado, sino, revisar la situación en la que se encontraba la parte actora antes de la expedición del acto demandado, por lo que, la demandada desconoce la naturaleza del proceso, máxime que se trata de actos que produjeron un detrimento en la actora obligando al pago de valores que se pretenden cobrar.

Señala que, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar en cuanto la demanda se fundamenta básicamente en la violación a la garantía de debido proceso por parte de **FEDEGAN** y la **DIAN**, dado que no pusieron en conocimiento del municipio, las actuaciones de cobro surtidas.

Reitera que las normas del Estatuto Tributario deben regir el trámite, teniendo en cuenta que, no existe norma alguna que dirima conflictos suscitados en la acción de cobro como la que se discute en la presente Litis, a más que los términos de prescripción de la acción de cobro no fueron atendidos por **FEDEGAN**, concluyendo que, citar normas del Estatuto Tributario no resulta en una falta formal de la demanda, y al contrario demuestra que se sustenta debidamente el actuar ilegal de las demandadas.

Arguye que no opera el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto la demanda fue radicada transcurridos cuatro (4) meses después de la notificación de la demanda ejecutiva adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, momento en el cual la entidad actora tuvo conocimiento de la acción de cobro pretendida por **FEDEGAN**.

▬ Frente a la excepción de inepta demanda propuesta por la **DIAN**, la apoderada judicial de la entidad actora manifestó:

En primera medida, señala que las únicas excepciones formuladas formalmente en la contestación de la demanda fueron las de prescripción y caducidad de la acción, no obstante, estas no fueron debidamente motivadas por la demandada, señalando en todo caso, que no se pretende discutir las facultades otorgadas a **FEDEGAN** para efectos de lograr el pago de las contribuciones del sector ganadero, sino, el haber omitido su deber de poner en conocimiento la liquidación que de oficio realizó y que posteriormente fue aceptado en conformidad con la **DIAN**, pese a carecer de sustento técnico y económico.

Añade que, la intensión de la parte actora no es desconocer las obligaciones que le fueron asignadas por el sacrificio de reses, sino demostrar que las demandadas conculcaron los derechos e intereses del Municipio, al no garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, pues no se permitió en la etapa administrativa controvertir las liquidaciones efectuadas arbitrariamente por **FEDEGAN**.

Por otro lado, señala que, los modos utilizados por **FEDEGAN** para el cobro de la cuota de fomento ganadero y lechero son ilegales, pues al ser dicha cuota un tributo, conforme las disposiciones del Estatuto Tributario, específicamente las contenidas en los artículos 702 a 719 *ibídem*, se debieron garantizar en la fase administrativa los principios mínimos del debido proceso.

▬ Visto lo anterior, procederá el Despacho a resolver las excepciones propuestas

a. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales.

Señala la demandada que la parte actora con su escrito demandatorio desnaturaliza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a controvertir la acción de cobro que actualmente adelanta FEDEGAN.

Sostiene que, con el concepto de violación, cargos en los que, entre otros, refiere sobre la prescripción de la acción de cobro, corrobora la existencia de un título ejecutivo y por tanto un acción de cobro que en todo momento ha intentado desconocer la parte actora, lo que demuestra una indebida acumulación de pretensiones.

Que la demanda carece de los requisitos formales por cuanto señala como norma que fundamenta los cargos el Estatuto Tributario, pese a existir normas específicas que rigen el procedimiento de cobro, por lo que estima, incurre en un vicio insubsanable.

El Despacho no se pronunciará frente a las excepciones de caducidad y prescripción, por cuanto las mismas no fueron debidamente desarrolladas en el escrito de contestación de la demanda.

b. Inepta demanda

La **DIAN**, a través de apoderada judicial, señala que la certificación de conformidad de la deuda suscrita en su momento, no es más que un acto de trámite y por tal razón no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en reiteradas oportunidades lo ha manifestado el H. Consejo de Estado.

En consideración a lo anterior, precisa que solo los actos definitivos, para el caso concreto aquellos expedidos por el representante legal del Fondo Ganadero, tenían la naturaleza de ser susceptibles de control jurisdiccional, máxime cuando el mismo sirve de título ejecutivo para el cobro por vía ejecutiva.

Señala que, la certificación de conformidad de deuda suscrito por el Subdirector de Fiscalización Tributaria de la DIAN, no es más que un trámite dentro del procedimiento de constitución del cobro del Fondo Ganadero, quien como se determinó en el proceso, expidió un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, la naturaleza de la certificación de conformidad, no es otra que un trámite para la constitución de una obligación en cabeza del demandante, que resulta ejecutable ante la jurisdicción ordinaria civil.

Concluye que, por la naturaleza del acto administrativo, es claro que el único que resulta demandable dadas sus características es la certificación de conformidad expedida por la DIAN, no obstante, que haya sido emitida por una autoridad pública, no es óbice para concluir que es susceptible de control judicial por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por cuanto, dicha certificación no creaba, extinguía o modificaba una situación jurídica general o particular que impactara los derechos u obligaciones de la entidad demandante.

- Consideraciones para resolver esta excepción:

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A), se establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y respecto de aquellas actuaciones generadas por personas jurídicas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Tomando como base la teoría del acto, precisa este Despacho que, los actos administrativos son decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, por regla general, dichos actos son susceptibles de judicialización ante los jueces de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437, dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares).

Así las cosas, encontramos primeramente, que el medio de control de simple nulidad, se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y es conocido como contencioso objetivo o contencioso popular, porque a través de este, se puede aducir tanto la violación de disposiciones constitucionales como de normas de orden legal, en otras palabras, se pueden plantear motivos de inconstitucionalidad y de ilegalidad, veamos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

De la norma se extrae claramente que la pretensión de la nulidad simple, puede promoverla cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada; que con el control jurisdiccional se pretenda en esencia la nulidad del acto administrativo vulnerador del orden jurídico y que se pueda cuestionar todo acto administrativo de carácter general o excepcionalmente de contenido particular bajo las estrictas recomendaciones del marco jurídico que lo regula.

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se encuentra consignado en el artículo 138 del CPACA constituye una acción de naturaleza subjetiva, a través de la cual la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como consecuencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, podrá solicitar por medio de representante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la declarativa de nulidad y en consecuencia se restablezca su derecho o se repare el daño, así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular

por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Dada la norma transcrita se evidencia que esta tiene por objeto, la protección directa de derechos subjetivos de la persona, amparados en una norma jurídica los cuales están siendo desconocidos con la expedición del acto administrativo de carácter particular, conllevando con ello a restablecer los derechos vulnerados.

En ese orden, se observa que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de una actuación, son susceptibles de control de legalidad, por lo que, al demandar resoluciones de trámite, que buscan dar continuidad a la actuación administrativa, dictada con el único fin de promover la sede administrativa, no es susceptible de control de legalidad.

Del caso concreto.

Observa el Despacho que la demanda está encaminada a declarar la nulidad de los actos contenidos en la certificación de fecha 25 de abril de 2019, emitida por **FEDEGAN**, por la cual se constituyó un título ejecutivo en contra del Municipio de **El Colegio**, certificación emitida por el auditor interno de **FEDEGAN** de fecha 30 de noviembre de 2016 y la Certificación de Conformidad emitida por el Subdirector de Fiscalización Tributaria de la **DIAN**, de fecha 15 de marzo de 2017.

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que dos de los actos acusados, dada su naturaleza, se encuentran excluidos del control de legalidad que se reduce a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto no producen efectos jurídicos que resultaran dañinos a la parte actora, pues los mismos, tenían como fin agotar etapas dentro de un procedimiento reglado que buscaba garantizar el pago de las contribuciones parafiscales del sector ganadero, establecido en la Ley 89 de 1993, reglamentada por el Decreto 696 de 1994, compilada posteriormente en el Decreto 1071 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2020, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de

legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”¹

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”²

Es claro para este Despacho, que los documentos objeto de la presente Litis, tienen la característica de ser particulares, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante ello, se tiene que un acto administrativo no es susceptible de control judicial, en tanto no constituye la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República.

En ese orden de ideas, como quiera que las certificaciones identificadas como: *Certificación emitida por el auditor interno de FEDEGAN de fecha 30 de noviembre de diciembre de 2016*, así como la *Certificación de Conformidad, emitida por la DIAN, el día 15 de marzo de 2017*, solo constituyen una actuación de trámite establecida en el Decreto 696 de 1994, posteriormente compilada en el Decreto 1071 de 2015, puntualmente las referidas en su artículo 2.10.1.1.4, que al tenor establece:

“Artículo 2.10.1.1.4. Informe sobre cuotas no pagadas a tiempo. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 2.10.1.1.1. de este decreto, enviará un reporte a la

¹ Sentencia del 14 de mayo de 2020 Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección “A”. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

² Sentencia del 13 de agosto de 2020 Consejo de Estado Sección Segunda- Subsección “A”. C.P Rafael Francisco Suárez Vargas (Rad. 1997-16).

Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- 1. Identificación del recaudador visitado.*
- 2. Discriminación del período revisado.*
- 3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.*
- 4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.*

Parágrafo 1°. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2°. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que este, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este parágrafo.

Parágrafo 3°. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo tales premisas, concluye el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de actos que no están sometidos al control judicial, teniendo en cuenta que la demanda pretende la nulidad de actuaciones que se surtieron para dar continuidad al trámite de cobro de las cuotas aparentemente adeudadas al Fondo Ganadero por concepto de sacrificio de reses en el Municipio de El Colegio.

Bajo el anterior supuesto, considera el Despacho que las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, así como la inepta demanda propuesta por la DIAN, tienen vocación de prosperidad, como quiera que los actos previamente enunciados, no son susceptibles de control judicial, en cuanto no crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora pretende igualmente la nulidad de la *certificación de fecha 25 de abril de 2019, por la cual se constituyó título ejecutivo en contra del municipio de El Colegio*.

Sobre el particular, considera el Despacho, pertinente determinar la calidad en la que actúo la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN**.

En ese sentido, se tiene que esta es una asociación gremial, de derecho **privado**, sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, cuya duración será de noventa (90) años a partir de su fundación el día 13 de diciembre de 1963.³

Observa igualmente que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 89 de 1993, “*El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.*”

En el mismo artículo, se estableció que el contrato de administración y recaudo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y el representante legal del fondo, conformará la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ganado, mismo que estará en todo caso presidida por el Ministro de Agricultura, no obstante, nada se dijo sobre el cambio de naturaleza del fondo ganadero, en cuanto este solo fungiría como administrador de las cuotas del fomento ganadero y lechero.

Lo que conlleva que, al no ser una entidad del sector público, no está facultado por la Ley para iniciar trámites de cobro coactivo, situación que igualmente previó el legislador que, en el artículo 30 de la Ley 272 de 1996, señaló:

“ARTÍCULO 30. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la

³ Estatutos Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGA Capítulo I: Nombre, naturaleza, domicilio y objeto.

información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

PARÁGRAFO 2o. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.”

En razón de todo lo atrás expuesto y de la lectura de los anteriores extractos normativos, el Despacho llega a la conclusión que la referida certificación tampoco es susceptible de control judicial por parte del Juez de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que existe un procedimiento legal establecido por el legislador, para el cobro de las cuotas de fomento agropecuario, y que, permite la confrontación y el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

En tal sentido, considera esta Operadora Judicial que, los cargos formulados en esta instancia, debieron ser igualmente utilizados como excepciones en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante, en el proceso ejecutivo que actualmente se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio.

Así pues, como quiera que los medios exceptivos acá estudiados y analizados tienen vocación de prosperidad, se genera la necesidad de dar por terminado el presente trámite judicial.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DE “*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” e “*inepta demanda por ser un acto no susceptible de control judicial*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No se condena en costas, por no encontrarse probadas actuaciones dilatorias, temerarias o de mala fe, de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

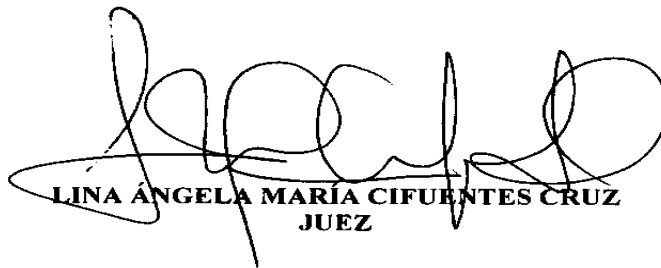
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima

pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 24 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 21 de febrero de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 7 de abril de 2022 dentro del término legal, la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Observa el Despacho que, por auto de 25 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la demanda, ordenando a la entidad demandada remitir la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de censura, los cuales fueron aportados en debida forma, a través de correo electrónico el 1 de noviembre de 2022.

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SSPD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

* Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución SSPD No. 20205340061806 de 01 de septiembre de 2020, por medio de la cual se liquida la contribución especial que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Resolución SSPD No.

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SSPD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

20215300309085 del 13 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD No. 20205340061806 del 1 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por el servicio de gas combustible por redes.”, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo en el que incurrió la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **Liquidación Oficial Nro. SSPD- 20205340061806 del 1 de septiembre de 2020, analizando los siguientes problemas jurídicos:**

1) Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por cuanto los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su expedición se encuentran extintos, 2) Si la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, las contribuciones causadas antes del 14 de julio de 2021, 3) si la entidad demandada incluyó en la base gravable conceptos que no están previstos por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, o, 4) si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa vigente a la fecha de los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SSPD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00295-00
Demandante: ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-**.

ANTECEDENTES:

A través de auto de 2 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda en aras de que la parte demandante, allegara copia de los actos administrativos demandados, poder, pruebas y acreditación del envío de la demanda y anexos a la DIAN las correcciones fueron allegadas dentro del término legal.

Sin embargo, no se allegó constancia de notificación de la Resolución 673-31236202100008 de 9 de junio de 2021 por medio de la cual se profirió la resolución al recurso de reconsideración, siendo requerida la accionante a través de auto del 11 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“Primero. Declarar la Nulidad de la resolución 3124120120000113 del 1 de septiembre de 2020 confirmada mediante resolución 673-312362021000008 del 9 de Junio de 2021 Que en forma consecuyente con la declaratoria de nulidad pretendida en el numeral que antecede, se disponga a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la revocatoria de la sanción que en dicha resolución se impone a cargo de mi poderdante como responsable subsidiaria.

Segundo. Se sirva disponer la terminación de los procesos de cobro y sancionatorios en mí contra relacionados con el expediente y las resoluciones atacadas, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Tercero. Se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente que lleva la DIAN de la sociedad en liquidación, eliminando cualquier concepto a su cargo por el cobro coactivo adelantado con fundamento en el mandamiento de pago.

Cuarto. Se condene a la Nación - DIAN, a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, porque están demostrados los elementos fácticos y de derecho que prueban la irregularidad del ente fiscalizador.”

Así, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se

hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad de la **Resolución Sanción por no Declarar 3124120120000113 del 1° de Septiembre de 2020** a través de la cual la DIAN sanciona a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S en Liquidación, por no haber presentado Retención en la Fuente del mes de marzo del año gravable 2016 y de la **Resolución 673 – 312362021000008 de 9 de junio de 2021** que resolvió el recurso de reconsideración, esta última notificada a la aquí demandante en calidad de Representante Legal, a través de correo electrónico del **9 de junio de 2021**, según constancia que obra en el expediente digital allegado con requerimiento hecho a la parte actora.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **10 de junio de 2021**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **10 de octubre de 2021** para presentar la demanda, sin

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

embargo, ese día fue inhábil por lo que debía radicar la demanda el **11 de octubre de 2021**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que **la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2021**, según constancia de generación de demanda la línea.

De este modo, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

De conformidad con lo anterior, la parte actora tenía hasta el día **11 de octubre de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **5 de noviembre de 2021**, esto es casi un mes después de que se debía presentar la misma, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto.

De otro lado, la abogada luz Yaneth García Rojas presentó renuncia de poder, sin embargo, quien funge como apoderada de la parte demandante es la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, por lo que no se le dará el trámite correspondiente, a dicho memorial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la señora **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ** quien actúa a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00318-00
Demandante: ELKIN URIEL ARISTIZABAL BOTERO
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – DIRECCION
DE RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 15 de noviembre de 2022, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada electrónicamente el día 31 de octubre de 2022.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 15 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de octubre de 2022.

Radicación No. 110013337-043-2021-00318 00
Demandante: ELKIN URIEL ARISTIZABAL BOTERO
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –
DIRECCION DE RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00325-00
Demandante: SOLUCIONES DE GESTIÓN Y PRODUCTIVIDAD S.A.S.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declara nulidad de la resolución liquidación oficial rdo-2019-04209 del 11 de diciembre de 2019, sentencia que fue notificada electrónicamente el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

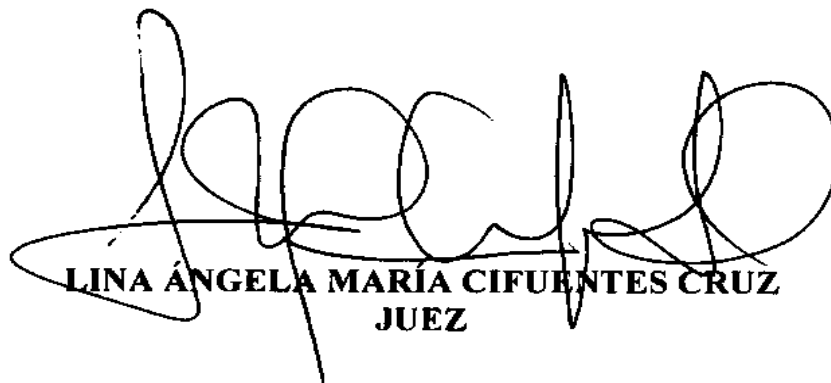
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  Lina Andrea Barrios Cortes Secretaría juzgado cuarenta y tres administrativo Bogotá
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00327-00
Demandante: FERNANDO PEREGRINO CÓRDOBA MORENO
**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

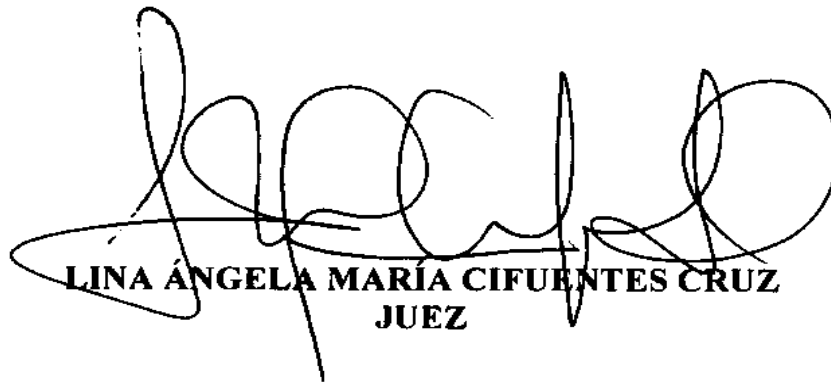
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante,

contra la sentencia proferida por este Despacho el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Lina Andrea Barrios Cortes
Secretaría juzgado cuarenta y tres administrativo Bogotá